DECRETO MUNICIPAL NRO. 042 DE 2024

(12 de febrero de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, BENEFICIARIOS DEL TRANSPORTE ESCOLAR RURAL EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ."

EL ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y demás normas y reglamentos concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 4° de la Constitución Política de 1991 preceptúa:

 "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

2. El artículo 2° de la Constitución Política de Colombia indica cuáles son los fines del estado:

 "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

 Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

3. El artículo 67° de la Constitución Política Colombiana, indica que: "*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura."*

 (…)

"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; ***garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."*** *(Negrillas fuera del texto)*

4. El artículo 44° Constitucional manda que:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, ***la integridad física****, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor,* ***la educación*** *y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." *(Negrillas fuera del texto)*

5. El artículo 70° de la Norma Constitucional de Colombia, consagra:

"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, ***por medio de la educación permanente*** *y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional." (Negrillas fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 366° ordena:

"El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, ***de educación****, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación." (Negrillas fuera del texto)

6. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-331 de 1998, MP. Dr. Fabio Morón Díaz, expresó la importancia del derecho fundamental a la educación y su

condición de servicio público esencial, fundamentando en los preceptos constitucionales lo siguiente:

*"**Es por ello que si hay un derecho que ilumine todo el texto constitucional es el de la Educación**. En efecto, ya desde el propio preámbulo (sobre cuya eficacia ya se pronunció esta Corporación en Sentencia C 479 de agosto 13 de 1992 MP Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo) se reconoce al "conocimiento" como uno de los fines del Estado. Asimismo si pasamos revista del cuerpo normativo, encontramos entre otras las siguientes disposiciones que se refieren al tema: el deber estatal de "**promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente**…"(CP art. 70); **la educación como derecho prestacional** (art. 67 Superior); el "prius" tratándose de los niños (art. 44 eiusdem), como una necesidad insatisfecha que merece especial atención por el Estado dentro su finalidad social (art. 366 ibídem) y la destinación constitucional del situado fiscal en primer lugar a la educación (art. 356 CP).*

*Con fundamento en este marco normativo, que como ha dicho esta Corporación siguiendo al profesor italiano Alessandro Pizzorusso constituye lo que puede llamarse la "constitución cultural", la jurisprudencia constitucional desde sus primeros fallos le reconoció a **la educación su carácter de derecho fundamental**, cuyo núcleo esencial estriba no sólo en la garantía de acceso sino también en la permanencia.*

*Agrégase a lo dicho que el propio texto constitucional le da carácter de "servicio público que tiene una función social" (art. 67 Superior). Y como servicio público dos de sus rasgos característicos fundamentales son la continuidad en la prestación y el funcionamiento correcto y eficaz al decir del profesor uruguayo Julio A. Prat.. **De suerte que es un deber de los gobernantes asegurar su prestación ininterrumpida y "cuando esas necesidades se corresponden con derechos fundamentales, el servicio público opera como técnica de realización de los mismos". (Negrillas fuera del texto)***

7. La ley 80 de 1993, en su artículo 3°, preceptúa los fines de la contratación estatal, entre los cuales se encuentra la continua, eficiente e ininterrumpida prestación de los servicios públicos:

 "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

8. Los negocios jurídicos estatales, específicamente el contrato, es el instrumento de materialización de los fines del estado consagrados en la Constitución Política Colombia, aquellos referidos en el artículo 2° tales como:

 "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo". (Constitución política, 2017).

9. De ahí que, el marco normativo y reglado que establece la contratación pública, consagre postulados sosegados, que permitan que los servidores públicos al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades a su cargo, "busquen el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines" (Ley 80 de 1993, artículo 3°), que para el caso de la entidad territorial, "como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes…"[1].

10. En Colombia uno de los ejes principales en el cumplimiento de los fines del estado es la educación, que se define como un proceso de formación permanente, personal cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. En nuestra Constitución Política[2] se dan las notas fundamentales de la naturaleza del servicio educativo. Allí se indica, por ejemplo, que se trata de un derecho de la persona, de un servicio público que tiene una función social y que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia respecto del servicio educativo con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. También se establece que se debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.[3]

11. En este orden, en especial en lo que respecta a garantizar el adecuado cubrimiento del servicio de educación y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y por supuesto la permanencia en el sistema educativo, y considerando los resultados de la Encuesta Nacional de Deserción Escolar, uno de los factores asociados a la deserción es el transporte escolar, especialmente en la zona rural. Por esta razón, en el sector educación el municipio ha invertido recursos en el servicio de transporte escolar, con el fin de brindar este servicio a los estudiantes de la Instituciones Educativas Oficiales del área rural, con rutas que cubren vehículos habilitados de transporte escolar, desde el lugar de inicio de la ruta con destino al centro poblado rural donde se encuentra la Institución Educativa, permitiendo que los estudiantes lleguen a sus sitios de educación

[1] Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia.

[2] Artículo 44, 45, 52, 64, 67, 366. Constitucional.

[3] El sistema educativo colombiano lo conforman: la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica (primaria cinco grados y secundaria cuatro grados), la educación media (dos grados y culmina con el título de bachiller.), y la educación superior. Sistema Educativo Colombiano**. Ministerio de Educación Nacional.** WWW.MINEDUCACIÓN.GOV.CO

físicos, y al finalizar su horario de clase son llevados nuevamente a su sitio de residencia; garantizando así, el acceso de todos los estudiantes a la oferta institucional. Cabe aclarar que el cubrimiento de transporte escolar y la focalización de los beneficiarios está orientada a los estudiantes que habitan fuera de los centros poblados donde se encuentran las I.E. (a una distancia igual o mayor a un 1 Km. de la I.E. más cercana a su lugar de residencia). Los hogares con estudiantes beneficiados en estas áreas son de escasos recursos y se encuentran en los niveles socioeconómicos I, II y algunos en nivel III del Sisbén; en este sentido, en caso de no contar con la oferta institucional de transporte escolar, los estudiantes deberían recorrer a pie en promedio unos 20 kilómetros aproximadamente por vía terciaria en afirmado (destapada) algunas de difícil acceso, sin demarcación, señalización, exponiéndose a riesgos como accidentes, eventos climáticos etc., en las seis (6) Instituciones Educativas y treinta y seis (36) sedes, afectando cerca de 1.659 estudiantes matriculados que cursan todos los niveles educativos (preescolar, Básica Primaria, Básica secundaria y media).

12. El 31 de diciembre de 2023, finalizó la operación del transporte escolar rural, el cual, se contrató derivado del proceso de licitación pública en el año 2022, cuya fuente de financiación correspondía a ***asignaciones directas para proyectos de inversión del Sistema General de Regalías*** por un valor equivalente a 7.690 smmlv, que brindaría a la población estudiantil 180 días calendario escolar del servicio de transporte escolar rural para el año 2023.

13. Para el año 2024, el Municipio no cuenta con contrato vigente para la operación del transporte escolar rural y solo cuenta con recursos disponibles cuya fuente de financiación es de ***recursos propios.*** En tal sentido, la entidad estatal realizó gestiones para la incorporación de los recursos necesarios del superávit que tuvo como resultado el Acuerdo Municipal 001 de 2024 (29 de enero de 2024), expedido por Concejo Municipal de Puerto Boyacá, "*Por medio del cual se abren créditos adicionales al presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, para la vigencia 2024 con recursos del superávit fiscal de recursos propios",* aprobando una adición presupuestal para el sector educación por valor de ***CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/TE*** ($4.211.422.602,00), cuya destinación específica sería para garantizar el transporte escolar rural por setenta (70) días calendario escolar, procedencia con la respectiva formulación del proyecto de inversión e incorporación en el presupuesto 2024 (con los correspondientes ajustes presupuestales y contables en plataforma).

14. Con base en lo anterior, el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, con el objeto de garantizar la operación del transporte escolar rural de manera oportuna teniendo en cuenta el calendario escolar, la entidad estatal se ve avocada a declarar la urgencia manifiesta, como mecanismo temporal, mientras se lleva a cabo el procedimiento de licitación pública bajo las reglas del artículo 30° de la ley 80 de 1993, con el fin de evitar la afectación en la prestación del servicio público educativo para que, a través del transporte, se garantice el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo en el Municipio, pues la continuidad del servicio permite la operación de programas educativos de manera oportuna en el

inmediato futuro, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para celebrar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

15. Esta figura jurídica -la urgencia manifiesta-, se encuentra consagrada en la ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, como una causal de contratación directa. Reza la normativa:

> ***"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.*** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección."*
>
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> ***LEY 1150 DE 2007***
>
> ***ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.*** *La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:*
>
> ***Numeral 4°: Contratación directa.*** *La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:*

a) *Urgencia manifiesta (…)*

16. La urgencia manifiesta como causal de contratación directa, se trata, ha señalado la jurisprudencia constitucional[4] y contencioso administrativo, de un mecanismo excepcional, "diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, debido a circunstancias crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública. Es decir, cuando la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas."[5]. Es precisamente el

[4] SENTENCIA C-772 DE 1998

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION C. RADICADO INTERNO: 34425. MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

decreto 1082 de 2015, que señala los requisitos formales del acto administrativo que la declara:

Artículo 2.2.1.2.1.4.1. *Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

1. La causal que invoca para contratar directamente.

2. El objeto del contrato.

3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.

4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos."

17. En ese mismo orden, ha señalado el Consejo de Estado, respecto de los requisitos materiales o esenciales de la figura excepcional de la urgencia manifiesta:

(…)"la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño"[6].

18. Estas últimas deliberaciones respecto de la figura de la urgencia manifiesta, encuentra su sustento en que su finalidad no sea otra que la búsqueda del interés general y el cumplimiento de los fines del estado, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales que la regulan –art. 209 de la CP, en cumplimiento de los principios de necesidad, economía y legalidad:[7]

1. Por un lado, **el principio de necesidad** le indica a la entidad estatal que existe

[6]CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 27 de abril de 2006. Expediente: 05229. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

[7] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA SUBSECCION A. Radicado interno: 30.683. CP. Hernán Andrade Rincón (E).

una situación real que amenace el interés público por un hecho presente en el inmediato futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla.

2. **El principio de economía** en virtud del cual le exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado.
3. **El principio de legalidad** que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla.

19. Los hechos que provocan la dificultad en la prestación del servicio de transporte escolar rural a cargo de la entidad territorial, avocan a la entidad a declarar la urgencia manifiesta -l*a causal que invoca para contratar directamente*-, como mecanismo temporal, mientras se lleva a cabo la licitación pública Nro. 001 de 2024, con el fin de evitar la paralización del servicio público educativo que permitan garantizar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del transporte escolar, cuya oportunidad tiene la obligación legal de prestar el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. Por esta razón, para efectos de dar cumplimiento a los elementos esenciales de la causal de contratación directa, los elementos relativos al precio y plazo del contrato futuro que se llegare a celebrar, dentro de este contexto, debe estar concebido exclusivamente para superar el estado de amenaza del bien común que suscitó su celebración, mientras se logran poner en marcha las actividades dirigidas a adelantar el correspondiente procedimiento de selección encaminado a escoger, a través de la respectiva licitación pública, el contratista que en adelante asumirá las prestaciones necesarias para mantener las condiciones de normalidad del servicio público.

20. Considerando lo anterior, tendiendo en cuenta que, el procedimiento administrativo de selección -licitación pública-, junto con los trámites presupuestales y cumplimiento de requisitos en el banco de proyectos de inversión, adjudicación, suscripción del contrato, expedición de las garantías contractuales, aprobación de las mismas y verificación de las condiciones técnico-administrativas para la ejecución del proyecto, tienen una duración aproximada de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario, es necesario la celebración del futuro negocio jurídico por un término de treinta (30) días calendario escolar, que garantizaría la operación hasta finales de marzo de 2024, que permita cubrir el transporte escolar rural para las instituciones públicas hasta tanto se finalice el procedimiento administrativo contractual.

21. Que el objeto del futuro contrato que se celebrará tendrá como objeto el **"**APOYO A LA PERMANENCIA DE ALUMNOS DE ESCASOS RECURSOS AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ÁREA RURAL CON TRANSPORTE ESCOLAR VIGENCIA 2024 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ"**,** por un valor aproximado de ***MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO M/TE ($1.718.948.001)*** equivalente a treinta

(30) días calendario escolar 2024 y su correspondiente interventoría técnica, administrativa y financiera por valor de ***SETENTA MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE ($ 70.008.726)*** equivalente a un (1) mes y quince (15) días calendario corriente y las condiciones que se le exigirán a los contratistas, estarán definidas en el estudio de necesidad que elabora para el efecto la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario con base en el proyecto de inversión del banco de proyectos y la normativa aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial, el cual será prestado bajo la responsabilidad de una(s) empresa(s) transportadora(s) legalmente constituida(s) y debidamente habilitada(s) en esta modalidad, para un grupo específico de personas, en este caso, estudiantes de instituciones educativas del sector rural del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR la urgencia manifiesta para garantizar la continuidad del servicio público y derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del transporte escolar rural en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO. Que la declaratoria a la que se refiere el artículo primero, se usa como mecanismo temporal, mientras se lleva a cabo la licitación pública Nro. 01 de 2024, con el fin de evitar la paralización del servicio público educativo que permitan garantizar la permanencia de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del transporte escolar rural, cuya oportunidad tiene la obligación legal de prestar el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá. Por esta razón, para efectos de dar cumplimiento a los elementos esenciales de la causal de contratación directa, los elementos relativos al precio y plazo del contrato futuro que se llegare a celebrar, dentro de este contexto, debe estar concebido exclusivamente para superar el estado de amenaza del bien común que suscitó su celebración, mientras se logran poner en marcha las actividades dirigidas a adelantar el correspondiente procedimiento de selección encaminado a escoger, a través de la respectiva licitación pública, el contratista que en adelante asumirá las prestaciones necesarias para mantener las condiciones de normalidad del servicio público.

ARTÍCULO TERCERO. Que el único y exclusivo contrato con su correspondiente interventoría que celebrará el Municipio de Puerto Boyacá en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta corresponde a **"**APOYO A LA PERMANENCIA DE ALUMNOS DE ESCASOS RECURSOS AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ÁREA RURAL CON TRANSPORTE ESCOLAR VIGENCIA 2024 EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ"***,*** por un valor aproximado de ***MIL SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL UN PESO M/TE ($1.718.948.001)*** equivalente a treinta (30) días calendario escolar 2024 y su correspondiente interventoría técnica, administrativa y financiera ***SETENTA MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/TE ($ 70.008.726)*** equivalente a un (1) mes y quince (15) días calendario corriente y las condiciones que se le exigirán a los contratistas, estarán definidas en el estudio de necesidad que elabora para el efecto la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario con base en el proyecto de inversión del banco de

proyectos y la normativa aplicable al servicio público de transporte terrestre automotor especial, el cual será prestado bajo la responsabilidad de una(s) empresa(s) transportadora(s) legalmente constituida(s) y debidamente habilitada(s) en esta modalidad, para un grupo específico de personas, en este caso, estudiantes de instituciones educativas del sector rural del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordénese el envío de este acto administrativo, así como los contratos originados en virtud de la urgencia manifiesta y los documentos que soporten los hechos que la originaron a la Contraloría Departamental de Boyacá, la cual, según el Estatuto General de Contratación Pública deberá pronunciarse dentro de los dos meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaración.

ARTÍCULO SEXTO. – El lugar en el cual los interesados pueden consultar los documentos del proceso de contratación, será el sistema electrónico de contratación público (SECOP II).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en el Municipio de Puerto Boyacá, a los 12 días del mes de febrero de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FEIBER URREA CIFUENTES
Alcalde Municipal

Proyectó: Pedro A. Cano Alvarez
Secretario General